

BOLETÍN

RESOLUCIÓN GENERAL (AFIP) 5339

**Suspensión de los “certificados de exclusión”
para importaciones definitivas de bienes
hasta el 31 de diciembre de 2023
(B.O. 29 de marzo 2023)**



 Céspedes 3249 - PB of 002 - Colegiales

 +54 011 – 60918950

 Info@pgyk.com.ar

Mediante esta resolución, el fisco decidió **suspender hasta el 31 de diciembre de 2023, inclusive**, la aplicación del artículo 7° de la Resolución General N° 2.281 y sus modificatorias.

Dicho artículo dispone que los certificados de no retención del impuesto a las ganancias otorgados en virtud de la RG 830, serán válidos -hasta la finalización de su vigencia-, a los efectos de que la Dirección General de Aduanas no efectúe la percepción del mencionado impuesto.

La suspensión prevista en el párrafo anterior no será de aplicación para las siguientes operaciones:

- i. Importaciones para consumo efectuadas por **Micro y Pequeñas** empresas que tengan un certificado “MiPyME” vigente al momento de la importación.
- ii. Importaciones para consumo que se realicen por cuenta y orden del Estado Nacional.
- iii. Importaciones para consumo eximidas de impuestos nacionales por la Ley N° 27.701 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2023.

La percepción del impuesto a las ganancias que se practique en virtud de la suspensión establecida, tendrá para los sujetos pasibles el carácter de impuesto ingresado y podrá ser computado en la declaración jurada del período fiscal correspondiente.

Por otra parte, dicha percepción **no resultará computable en la determinación de los anticipos del impuesto a las ganancias** (según RG N°

5.211), aun cuando se utilice el régimen opcional de determinación e ingreso establecido en su Título II.

También decidió **suspender hasta el 31 de diciembre de 2023, inclusive**, la aplicación del cuarto párrafo del artículo 8° de **la Resolución General N° 2.937**, el cual disponía que, de resultar permanente la generación de saldos a favor, el contribuyente podrá solicitar el certificado de exclusión dispuesto por la resolución general 2226

Asimismo, y **hasta el 31 de diciembre de 2023**, las percepciones del impuesto al valor agregado efectuadas en virtud de la suspensión establecida en el párrafo anterior, **podrán ser computadas a partir del noveno período fiscal posterior a la fecha del despacho de importación.**

Esta disposición no resultará de aplicación en los siguientes supuestos:

- a. Importaciones para consumo efectuadas por **Micro y Pequeñas** empresas que tengan un certificado “MiPyME” vigente al momento de la importación.
- b. Importaciones para consumo que se realicen por cuenta y orden del Estado Nacional.
- c. Importaciones para consumo eximidas de impuestos nacionales por la **Ley N° 27.701** de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2023.

Las disposiciones de la presente resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial (29/03/2023) y resultarán de aplicación para las importaciones definitivas perfeccionadas a partir de dicha fecha.